

S. M. de Tucumán, Noviembre 26 de 1968.

OTO, N° 3.108.721.

RESOLUCIÓN:

La necesidad de reglamentar la Ley n° 3.526 de fecha 30 de Agosto último, conforme lo determinado por el Art. 8° de la misma, y

CONSIDERANDO:

que la obligatoriedad del examen médico periódico deportivo en todo el territorio de la Provincia, establecido por dicha legislación, constituye la concreción de un largo anhelo de protección al deporte en general, haciéndose por ello indispensable la inmediata puesta en práctica de las medidas que tienden a preservar la salud de los deportistas;

que las normas sugeridas al efecto por el Ministerio de Salud Pública, se ajustan al espíritu de la referida ley y fueron elaboradas teniendo en cuenta la noble finalidad social que la inspiró. Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1°. Desde la promulgación de este decreto, quedan sujetas al control y fiscalización del Ministerio de Salud Pública, a través del organismo competente, las distintas actividades deportivas que se practican en el ámbito de la Provincia, conforme a la presente reglamentación.

Art. 2°. El examen médico periódico deportivo que establece la Ley n° 3.526 será efectuado por los servicios médicos dependientes del Ministerio de Salud Pública de la Provincia. A tal efecto, se instruirá a los Directores de Hospitales, Unidades Sanitarias, Dispensarios y Puestos Sanitarios acerca

M. DE
S. P.

111.

S. M. de Tucumán

- II -

III.

de las normas a que deberán ajustarse los exámenes mencionados. Las entidades deportivas que cuenten con servicios médicos propios podrán realizar por sí mismas los exámenes de referencia, para lo que deberán recibir instrucciones previas del Ministerio de Salud Pública, por intermedio de la repartición correspondiente, la cual podrá, en cualquier momento, controlar o intervenir en el cumplimiento de dichas tareas.-

Art. 3°.- A los efectos de la práctica de cualquier deporte, el interesado deberá munirse del carnet médico-deportivo, que será otorgado por el Ministerio de Salud Pública y el cual contendrá los siguientes datos: nombre y apellido, edad, grupo sanguíneo, número del documento de identidad, fotografía y firma del deportista, actividades deportivas cuya práctica se autoriza, y, eventualmente, aquellas que se consideran inconvenientes. Dicho carnet será firmado por el profesional oficial o autorizado a tal fin.

En el caso previsto en la última parte del Art. 2°, los médicos afectados a entidades deportivas expedirán constancias de los exámenes realizados, lo cual será elemento suficiente para que la autoridad sanitaria otorgue el carnet.-

Art. 4°.- El carnet médico-deportivo tendrá vigencia por un año. Su expedición se hará al comienzo de cada temporada deportiva.-

Art. 5°.- La presentación del carnet médico-deportivo será requisito indispensable para participar en cualquier competencia deportiva. El control estará a cargo del árbitro de la

III.

R. Landa
R. LANDA
DE SALUD PUBLICA



S. M. de Tucumán,

- III -

111,

brega.-

Art. 6°.- El Ministerio de Salud Pública, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 5°, podrá designar el personal necesario para fiscalizar, en el transcurso de cualquier competencia, la tenencia del carnet habilitante. Las entidades intervinientes deberán facilitar el cumplimiento de esta tarea; caso contrario el Ministerio hará uso de las facultades conferidas por el Art. 6° de la Ley 3526.-

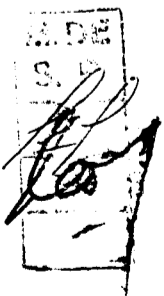
Art. 7°.- En la organización y desarrollo de toda competencia deportiva, la entidad patrocinante tendrá la obligación de contar con personal médico, o auxiliares, o enfermeros, como así también con un botiquín completo para primeros auxilios, cuyo contenido se ajuste a las exigencias mínimas del deporte practicado.-

Art. 8°.- Cuando el Ministerio de Salud Pública lo estimare conveniente, estará facultado para practicar exámenes de tipo integral, acordes con el deporte de que se trate, pudiendo disponer medidas conforme a lo establecido en el art. 6° de la Ley 3526, si las conclusiones de dichos exámenes evidenciaren un deterioro de la salud de los deportistas.-

Art. 9°.- En el caso de deportes que no requieran mayor esfuerzos ni un estado físico especial, y se practiquen por mera recreación, como el tiro, la pesca, el golf y otros similares, bastará como habilitante, en lugar del carnet que establece el art. 3°, la simple certificación de un médico particular.-

Art. 10°.- El Ministerio de Salud Pública, propenderá a la creación de un centro de orientación médico deportiva, el que ten-

111.



S. M. de Tucumán

- IV -

111.

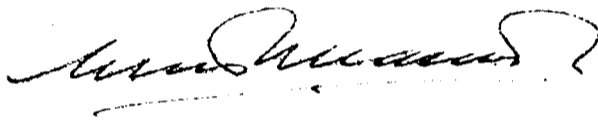
ará como función específica determinar, por el estudio de cada caso, la posibilidad de las prácticas deportivas, de acuerdo al tipo constitucional, edad, sexo, carácter, mentalidad y grados de aptitud psicofísica.-

Art. 11°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dese al Registro Oficial de Leyes y Decretos, y pase al Ministerio de origen, a sus efectos.-

BAV/HBC.-



CARLOS R. LANDÁ
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA



ROBERTO AVELLANEDA
GOBERNADOR DE TUCUMÁN

